

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

N.º 000025-2022-SUNAT/300000

DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN DE IMPORTADORES DEL SUR POR NO OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL AMPARO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Callao, 25 de noviembre de 2022

VISTO, el Expediente N° 000-URD999-2022-1236844 de fecha 22 de noviembre de 2022, a través del cual la **ASOCIACIÓN DE IMPORTADORES DEL SUR - ASIMPODES**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20558618389, con domicilio fiscal en Calle Maldonado N° 607 Islay, Mollendo-Arequipa, representada por Carlos Enrique Miovich Saravia, con DNI N° 43387902, formula queja contra la funcionaria Blanca Luz Montesinos Córdova por no otorgar la información requerida las solicitudes de acceso a la información pública al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, presentadas con los expedientes Orden N°s 88033352², 88033354, 88033355, 88033346, 88033348, 88033349, 88033350 y 88033345 del 8.11.2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP), presentadas con los expedientes Orden N°s 88033352, 88033354, 88033355, 88033346, 88033348, 88033349, 88033350 y 88033345 del 8.11.2022, **ASIMPODES** solicitó el acceso a la información pública relacionada a regímenes y operaciones aduaneras autorizados, respecto de despachos, entre otros, al amparo del TUO de la Ley de Transparencia;

¹ Aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

² Número de solicitud se repite en el expediente N° 000-URD999-2022-1236844.

Que, **ASIMPODES** sostiene que sus SAIP no fueron atendidas dentro del plazo de siete días previsto en el inciso b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, por lo que, al amparo del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, formula queja contra la funcionaria Blanca Luz Montesinos Córdova en su calidad de jefa de la Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera⁴;

Que, al respecto se debe considerar que el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG prevé que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo mencionado dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y debe ser resuelta dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado⁵;

Que, en ese sentido, corresponde verificar si efectivamente se ha transgredido el plazo previsto para la atención de las SAIP;

Que, sobre el particular se aprecia que de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor; asimismo, la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez días hábiles⁶;

Que, en cuanto al plazo, se debe precisar que inicialmente se contempló que fuera “no mayor de siete (7) días útiles”, tal como indica **ASIMPODES**; no obstante, el artículo 11 mencionado fue posteriormente modificado por la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1353, por lo que actualmente este plazo no debe ser mayor de diez hábiles;

Que, en consideración al plazo vigente, en el presente caso se observa que las SAIP materia de queja han sido atendidas dentro del plazo legal establecido, conforme a la información contenida en el siguiente cuadro:

³ En adelante, TUO de la LPAG.

⁴ De acuerdo con el artículo 82 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT, la Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera es una unidad orgánica dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, encargada del apoyo a dicho órgano, y el seguimiento del cumplimiento de los objetivos de los órganos y unidades orgánicas dependientes de esta Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, entre otros.

⁵ En este caso, la quejada elaboró el informe N° 000015-2022-SUNAT/306000.

⁶ Sin perjuicio de lo establecido en el literal g), cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo.

N° SAIP	Fecha SAIP	Vencimiento SAIP	Documento de Atención	Fecha Documento	Fecha Notificación	Días transcurridos
880333345	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 019-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333346	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 012-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333348	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 014-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333349	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 016-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333350	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 017-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333352	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 018-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333354	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 013-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10
880333355	08.11.2022	22.11.2022	CARTA N° 015-2022-SUNAT/3N0000	22.11.2022	22.11.2022	10

Que, por otro lado, mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000142-2022/SUNAT se designó a los responsables de brindar atención a las solicitudes de información que presenten los administrados en el marco de lo establecido en el TUO la Ley de Transparencia;

Que, en el Anexo 1 de la mencionada resolución se especifica que las intendencias de aduana son responsables de atender las SAIP relacionadas con los regímenes y operaciones aduaneras que autorizan, entre otra información; asimismo, se señala que la Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera es responsable de brindar otra información en materia aduanera, cuya actual jefa es la funcionaria Blanca Luz Montesinos Córdova;

Que, por tanto, si bien la queja se formula contra la mencionada funcionaria, ella no es responsable de la atención de las SAIP materia de queja, por estar relacionadas con los regímenes y operaciones aduaneras autorizados. En ese sentido, las SAIP fueron atendidas por las intendencias de aduana designadas como responsables dentro del plazo legal previsto;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar infundada la queja formulada por cuanto las SAIP presentadas fueron atendidas dentro del plazo previsto en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia;

Estando a los Informes N°s 000015-2022-SUNAT/306000 y 000064-2022-SUNAT/340000, al numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG y en uso de la facultad conferida por el literal c) del artículo 14 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la **ASOCIACIÓN DE IMPORTADORES DEL SUR - ASIMPODES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DISTRIBUCIÓN:

Despacho

Secretaría Institucional

Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera- Blanca Luz Montesinos Córdova

Intendencia Nacional Jurídico Aduanera

Intendencia de Aduana de Mollendo

ASOCIACION DE IMPORTADORES DEL SUR – ASIMPODES